



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-277/2016 Y SM-
JDC-280/2016 ACUMULADO

ACTORES: ROGELIO ESCOBEDO
ROBLES Y OTROS

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **a) desecha** el juicio SM-JDC-280/2016, presentado por Rogelio Escobedo Robles y otros, al estimarse que los actores agotaron de forma previa su derecho de impugnar la resolución; **b) revoca** la resolución SAE-RN-0139/2016, que emitió la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no es vinculante para esa entidad federativa; **c) inaplica** las porciones normativas de los artículos 374 y 361, fracción III, del Código Electoral Local, por ser inconstitucionales, al restringir la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional; y **d) confirma** el acuerdo CG-A-58/16, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte correspondiente a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de Pabellón de Arteaga, ya que los actores no alcanzan su pretensión final.

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Instituto Electoral Local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes que dieron origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil dieciséis.

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio se llevaron a cabo los comicios en Aguascalientes para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

1.2. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, se realizó el cómputo de la referida elección, arrojando la votación que se indica enseguida:

Distribución de votos a partidos políticos y candidato independiente¹

									Candidato independiente	Candidato no registrado	Votos nulos
2,510	2,332	8,085	460	757	273	2,333	239	444	563	49	640

1.3. Acuerdo de asignación de regidurías. El doce de junio posterior, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo CG-A-58/16, mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en ese municipio.

En él se expusieron los porcentajes de la votación válida emitida a favor de los partidos políticos, destacando aquellos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero lograron más del 2.5% de la votación.

Partido Político – Candidato Independiente	Votos	%V.V.E.
PAN	2,510	13.95%
PANAL	2,333	12.96%
PRI	2,332	12.96%
PVEM	757	4.21%
Rogelio Escobedo Robles Candidato Independiente	563	3.13%

¹ Véase acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, foja 107 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

1.4. Recurso de nulidad local. Inconformes con el acuerdo, el dieciséis posterior, los aquí actores interpusieron recurso de nulidad ante el Instituto Electoral Local, pues desde su perspectiva, tenían derecho a ser tomados en cuenta en la asignación de regidurías.

1.5. Resolución impugnada. El siete de octubre, la responsable declaró improcedente el recurso de nulidad ante lo infundado e inoperante de los agravios y validó el acuerdo controvertido.

1.6. Juicios ciudadanos federales. El once y doce de octubre, los integrantes de la planilla de candidatura independiente encabezada por Rogelio Escobedo Robles promovieron el medio de impugnación, contra la referida resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional de un ayuntamiento de la referida entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, por tanto, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-280/2016 al juicio SM-JDC-277/2016, por ser el primero en registrarse en esta sala regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-280/2016

Debe desecharse la demanda del referido juicio ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Federal, en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la ley adjetiva, ya que los actores agotaron su derecho de acción respecto de la sentencia que combaten.

De las constancias de autos, se advierte que los promoventes presentaron dos escritos de demanda idénticos:

- a) El once de octubre, ante la sala responsable, mismo que dio origen al expediente SM-JDC-277/2016.
- b) El doce siguiente, ante la misma responsable, dando lugar al expediente SM-JDC-280/2016.

4

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acción se extingue, entre otros supuestos, por ejercitar una vez válidamente esa facultad². En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que opera la figura de la preclusión al haber ejercitado en una ocasión el derecho de acción con pleno conocimiento del acto reclamado, sin que sea admisible reconocer una segunda oportunidad para impugnar un mismo acto³.

Por lo tanto, debe estimarse que la sola recepción de dicho escrito por primera ocasión constituye el verdadero y válido ejercicio de la acción, lo

² Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", visible en la página 314, del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

³ Véanse las resoluciones dictadas en los juicios SM-JRC-92/2013 y SM-JDC-17/2014; así como la Tesis XXV/98 de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

que cierra con ello la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya se hizo valer.⁴

En este contexto, al existir dos demandas presentadas por los mismos promoventes en contra de la misma resolución, debe desecharse el juicio promovido en segundo orden, esto es, el identificado con la clave SM-JDC-280/2016.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene origen en el acuerdo CG-A-58/16 del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

En el acuerdo citado se determinó no tomar en cuenta a la planilla de candidaturas independientes de la parte actora, aun y cuando obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida.⁶

Los actores impugnaron tal decisión ante el órgano jurisdiccional local debido a que, esencialmente, estimaron que debieron ser incluidos en el procedimiento de designación de regidurías correspondiente, ya que obtuvieron el porcentaje de votación necesario.

La Sala responsable confirmó el acuerdo controvertido por las razones siguientes:

- No pueden asignarse regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes porque los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local* lo prohíben,⁷ únicamente

⁴ Al respecto véase la tesis XXVII/2005, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 481 y 482.

⁵ Similar criterio se sostuvo en juicio ciudadano SM-JDC-250/2016 y acumulados.

⁶ La fracción II del artículo 235 del *Código Electoral Local* establece que tendrán derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido, al menos, el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

⁷ ARTÍCULO 232.-

[...] Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

los partidos políticos tienen derecho a ello, por lo que solo a éstos les aplica el requisito de obtener como mínimo el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio que corresponda.

- Existe igualdad entre las planillas por el principio de mayoría relativa que postulan los partidos políticos o coaliciones y las que se conforman por candidaturas independientes, no así entre las listas de regidores de representación proporcional; lo anterior, porque las candidaturas de los partidos políticos para Ayuntamientos se registran por planillas de propietarios y suplentes. En el caso, la planilla independiente se registró exclusivamente por el principio de mayoría relativa, por lo que no podrían acceder a un cargo para el que no fueron postulados.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, estableció que una diferencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes es que los primeros son una fuerza permanente, mientras que las segundas son una opción temporal. Además, se avaló que los Congresos locales regulen las candidaturas independientes;⁸ y la legislatura del estado de Aguascalientes determinó no permitirles acceder a regidurías de representación proporcional.⁹
- Si bien para la asignación que solicitaron los actores no existe prohibición expresa en la Constitución Federal, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido.
- Asignar regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes que se postularon exclusivamente por el principio de mayoría relativa infringiría el principio de certeza, porque los candidatos ocuparían cargos respecto de los cuales los electores no votaron.

6

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

⁸ La Sala responsable explicó que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas se hizo mención de la diversa acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que la Suprema Corte consideró que las legislaturas de los estados, en su facultad de libre configuración, pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional.

⁹ Se sustentó la afirmación en la tesis P. III/2014 (10a.) que emanó de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 310, Décima Época, Registro 2005520.

Inconformes con esta decisión, los actores expresan fundamentalmente ante esta Sala Regional los motivos de disensos siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado alguna restricción constitucional o legal en el estado de Aguascalientes, relativa a prohibir a las candidaturas independientes acceder a regidurías de representación proporcional. Además, la parte conducente de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no obtuvo el mínimo de ocho votos de los Ministros para ser de rango obligatorio.
- b) Solicitan la inaplicación de los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local*, pues consideran que son contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en el derecho convencional.
- c) En virtud del porcentaje de votación válida emitida que obtuvieron, es procedente que se les asignen regidurías de representación proporcional, pues no se justifica la diferencia de trato respecto a los partidos políticos.
- d) No existe imposibilidad formal y material para implementar mecanismos adecuados que les permitan acceder a la repartición de regidurías, pues de conformidad con la jurisprudencia 4/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹⁰ tienen derecho a participar en la asignación correspondiente aunque no hayan registrado planilla de representación proporcional, debido a que es en la sentencia donde se implementarían las medidas para que las candidaturas independientes puedan ejercer su derecho a participar en la asignación.

A partir de la litis que se destaca, este órgano jurisdiccional estudiará los planteamientos en el orden expuesto, primero se estudiará si la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas es vinculante para la resolución del presente asunto; posteriormente, se abordará el tema referente a la constitucionalidad de diversos artículos del *Código Electoral Local*, cuya inaplicación solicitan los actores; finalmente, se determinará si a la planilla independiente le corresponde la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

¹⁰ De rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

5.2. El criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas en el estado de Quintana Roo no es vinculante para el estado de Aguascalientes

Asiste razón a los actores cuando afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado restricción constitucional o legal de prohibir a las candidaturas independientes acceder a regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Como lo expresan, las razones que contiene el considerando noveno de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, en el que se analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, fueron aprobadas por mayoría de seis votos.

8 Por ello, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,¹¹ y la tesis de jurisprudencia 94/2011, de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”,¹² el criterio que nos ocupa únicamente es orientador, es decir, carece de efectos vinculantes.

Además, dicho criterio se emitió antes de la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 de la Constitución Federal, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; por tanto, puede afirmarse que al momento de emitir ese

¹¹ ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, Décima Época, Registro 160544.

criterio todavía no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.¹³

En este sentido, se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un control de constitucionalidad a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los estados.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que la libertad de configuración no es absoluta, pues no implica que las normas locales a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener cualquier contenido, por tanto, las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por dicho principio vulneran el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además, contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.¹⁴

Aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas que emanan de la propia Constitución Federal, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,¹⁵ la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y de se ajuste a lo dispuesto en ella.

Finalmente, se considera que de manera incorrecta la Sala Aguascalientes reforzó su análisis al expresar que en la acción de inconstitucionalidad 57/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las legislaturas de los estados pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-835/2015.

¹⁴ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-258/2016 y acumulados, así como la resolución del recurso SUP-REC-564/2015, de la Sala Superior.

¹⁵ Artículo 133 de la Constitución Federal.

proporcional, pues como lo reconoce la propia responsable, en esa ejecutoria se desestimó la impugnación en cuanto a las normas relativas a las candidaturas independientes.

Se concluye que el criterio que sustentó la Sala responsable, basado en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas referente al estado de Quintana Roo, no beneficia a las candidaturas independientes en los Ayuntamientos de Aguascalientes, pues sostener una postura en la que no se reconoce el derecho de estas candidaturas a acceder a regidurías, implica una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º Constitucional y contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, según se demuestra a continuación.

5.3. Las porciones normativas de los artículos 374 y 361, fracción III, del Código Electoral Local, que restringen la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, son inconstitucionales

En su demanda, los actores plantean la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del *Código Electoral Local* que sirvieron como sustento legal de la sentencia impugnada, las cuales aducen, resultan violatorias del derecho de las candidaturas independientes de ser votadas para los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional en tratándose de regidurías.

A continuación, se mencionará en el orden en que fueron invocados en la demanda los preceptos que los accionantes señalan como inconstitucionales:

232, tercer párrafo, 374, 361, último párrafo, y 274, todos del *Código Electoral Local*.¹⁶

¹⁶ ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos

Ahora bien, previo al análisis sobre la constitucionalidad de los preceptos mencionados, es necesario desestimar los planteamientos sobre los que existe alguna causa que inhiba el pronunciamiento correspondiente:

Respecto al artículo 232, tercer párrafo, del *Código Electoral Local* no es procedente realizar el análisis atinente, toda vez que dicho precepto no es aplicable a los quejosos, pues se refiere a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en esa medida, el impedimento o prohibición debe entenderse a ese tipo de cargos, siendo que lo que se controvierte es el acceso a los cargos de regidurías de representación proporcional, los cuales corresponden al proceso electivo de los ayuntamientos.

Se precisa, la competencia de esta Sala Regional para analizar la regularidad constitucional de los preceptos que integran el orden jurídico electoral, se encuentra acotada en términos del artículo 99, párrafo sexto de la *Constitución Federal*, el cual señala que tal facultad podrá ejercerse únicamente en casos concretos, y por ello, para proceder a realizar el estudio atinente debe acreditarse que éstos fueron aplicados en perjuicio de los quejosos, de lo contrario, se estaría realizando un análisis abstracto de la norma, facultad que se encuentra reservada de forma exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y
- III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

- I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y
- V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por cuanto hace al numeral 274, éste no causa perjuicio a los promoventes, ya que se refiere al procedimiento especial sancionador y no guarda relación con la regulación de las candidaturas independientes.

En esa lógica, esta Sala Regional procederá a analizar la constitucionalidad de los artículos 361, último párrafo y 374 del *Código Electoral Local*, toda vez que establecen prohibiciones expresas para que los candidatos independientes se registren y accedan a cargos de elección popular por la vía de representación proporcional.

Al respecto, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los actores, se sustenta en que, a su juicio, los numerales citados vulneran el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y el de contender para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad establecido en el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que colocan en una situación de desventaja a los candidatos independientes y hace nugatoria la representatividad política de este tipo de participación ciudadana. Asimismo, mencionan que, sin perjuicio de la libertad legislativa reconocida a los Congresos locales, éstos no pueden restringir de forma indebida el derecho de ser votado, al margen de los límites constitucionales.

12

Al respecto, se considera que asiste razón a los actores, pues las porciones normativas de los artículos 361, último párrafo y 374 del *Código Electoral Local* que por una parte prohíben el registro y por otra, la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes, indebidamente restringen el derecho de los promoventes a ser votados.

Esta Sala reconoce que los Congresos de los estados tienen amplia libertad de configuración legislativa para regular los mecanismos de participación a través de los cuales se podrá acceder a los puestos de elección popular, pero esa libertad debe ser acorde a los núcleos esenciales de los derechos de votar y ser votado, y a los sistemas de elección de representantes, las que en el caso de ayuntamientos se da por la vía de mayoría relativa y de representación proporcional, según lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo de la *Constitución Federal*.

En tratándose de elecciones por el principio de representación proporcional, se ha sostenido que este sistema busca atemperar la distorsión en la integración de los órganos de gobierno generada por la elección a través del sistema de mayoría relativa y otorgar representación a aquellas opciones políticas que, sin haber obtenido una votación mayoritaria representan una fuerza política considerable y, en términos de la legislación correspondiente, suficientemente significativa para integrar el órgano gubernamental, con lo que se garantiza la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los ciudadanos de contender a puestos de elección popular por la vía independiente, de lo que se desprende que se les debe dar un trato igualitario a quienes opten por participar en el proceso comicial bajo esta modalidad para que estén en condiciones de acceder al cargo público si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En el caso de la renovación de los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, debe tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 66 de la *Constitución Local* y el diverso 125, del *Código Electoral Local*, el ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, regidores y síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa, además de regidores de representación proporcional que serán asignados de acuerdo al procedimiento legal correspondiente, de ahí que la posibilidad de acceder a una regiduría por este principio únicamente depende del porcentaje de votación obtenido en el municipio que corresponda, contrario a lo que ocurre en la elección de diputaciones por ese principio, donde la exigencia representativa se mide a nivel estatal, conforme lo establece el numeral 123 del *Código Electoral Local*.

Así, el artículo 236, fracción I, del *Código Electoral Local*, dispone que el requisito para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional es tener un porcentaje igual o mayor al 2.5 de la votación válida emitida, de lo que se concluye que si la exigencia para participar en la integración del Ayuntamiento por esa vía, solamente depende de obtener un porcentaje de votación determinado, sin que se prevea algún requisito adicional relacionado con el sistema comicial, no es válido excluir

a las candidaturas independientes que alcanzaron ese porcentaje de votación exigido.

En ese tenor, limitar a las candidaturas independientes de participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene los siguientes efectos:¹⁷

- i. Viola el derecho a ser votado porque excluye indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;¹⁸
- ii. Vulnera el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente;¹⁹ y
- iii. Contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

14

Aunado a lo anterior, la prohibición de que las candidaturas independientes puedan participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, favorece el sistema de partidos políticos, dejando de lado el carácter representativo del voto expresado en favor de las candidaturas independientes, y da un trato diferenciado a sufragios válidamente emitidos, lo que distorsiona al sistema de representación proporcional, pues en la integración del ayuntamiento no se reflejaría la voluntad ciudadana, valor esencial del sistema comicial.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que la limitación del derecho de las candidaturas independientes para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional, carece de asidero constitucional por las siguientes razones:²⁰

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-562/2015.

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-12/2012, relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.

“...En la base I, del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral...”

Conforme a lo expuesto, se tiene que las disposiciones normativas que expresamente prohíben la participación de las candidaturas independientes son contrarias a los artículos 35, fracciones I y II, y 115, fracción VIII, primer párrafo de la *Constitución Federal*, pues limitan de forma indebida el derecho de votar, ser votado, de participación equitativa, así como los principios de representatividad y proporcionalidad propios del sistema de representación proporcional.

Apuntado lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores es la inaplicación de diversas porciones normativas del *Código Electoral Local*, a efecto de dar congruencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho de los promoventes de ser votados y de participar en condiciones de igualdad, se precisarán en primer término, las porciones normativas que deben inaplicarse; posteriormente, en su caso, se establecerán los criterios de interpretación que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral del estado de Aguascalientes.

5.3.1 Porciones normativas que deben inaplicarse

Debe señalarse que, en el presente caso, no resulta factible realizar una interpretación conforme –en sentido amplio o estricto– de las porciones normativas que de forma expresa restringen la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la literalidad de la norma impide tal ejercicio que, en su caso, podría permitir la preservación de la obra legislativa.²¹

Asimismo, como se ha señalado, no es posible considerar que las disposiciones legales que prohíben la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional resultan necesarias, proporcionales e idóneas para tutelar un fin legítimo, pues atendiendo al tipo de órgano de gobierno que se elige: genera un trato inequitativo a este tipo de candidaturas, al no existir una restricción sistemática que justifique tal exclusión; también, origina un trato diferenciado de los votos válidamente emitidos; además, beneficia al sistema de partidos políticos y atenta contra las bases del principio de representación proporcional, al evitar que la votación ubicada dentro del umbral legal pueda transformarse en representación, garantizando la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, procede la inaplicación del artículo 374 en la porción normativa que dice “y regidores” para quedar de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes	ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes

²¹ Resulta ilustrativo el voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia de amparo directo 3/2011, que en sus párrafos 22 y 24 señalan lo siguiente:

Debe tenerse presente que el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, consiste en la apreciación de que una ley no ha de ser declarada nula o inaplicarse cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución. Para ello, se aplica una técnica de selección de sentido normativo entre el marco semántico posible del enunciado en cuestión, escogiendo el significado acorde (o más acorde) con la Constitución y rechazando aquellos que la vulneran.

Estoy convencido de que la técnica de interpretación conforme a la Constitución constituye una herramienta sumamente útil en el control constitucional de las leyes. Sin embargo, considero que su aplicación debe ser realizada de manera clara y escrupulosa, sin que se generen fraudes a la ley o francas tergiversaciones a la obra legislativa. La operatividad de dicha técnica implica seleccionar y excluir ciertas posibilidades normativas de cualquier tipo de disposición. Si la configuración legislativa no incluye alguna posibilidad normativa que permita su ajuste con el texto constitucional, no podría propiamente hablarse de realizar una técnica de interpretación de la ley conforme a la Constitución. Creo que esta imposibilidad fue lo que aconteció en la especie...

participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.	participarán en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
---	--

Lo anterior, pues como se adelantó, atendiendo al sistema de elección de los ayuntamientos, la restricción contenida resulta evidentemente contraria a la *Constitución Federal*, sin que proceda realizar una interpretación conforme de tal disposición normativa, que no implique variar su contenido textual.

De igual forma, se inaplica la porción normativa del artículo 361, fracción III, del *Código Electoral Local* en la parte relativa al derecho de las candidaturas independientes que sólo permite el registro de sus planillas por el principio de mayoría relativa, ya que el sistema normativo encuentra una relación íntima entre el derecho de obtener el registro únicamente para la elección por ese principio y la limitación de participar en la asignación de regidurías por el diverso principio de representación proporcional.²² El precepto en mención quedará integrado de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar</p>	<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún</p>

²² Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 100/2008, de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, pág. 400.

como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.	cargo de representación proporcional.
---	---------------------------------------

5.3.2 Interpretación conforme con los derechos de los candidatos independientes que debe darse a la normativa del estado de Aguascalientes

Cabe señalar que la inaplicación equivale a la expulsión del sistema jurídico de la norma, y aun cuando esto se realice solo para el caso concreto, implica el ejercicio de la potestad máxima de la función jurisdiccional y, en todo caso, dicha atribución debe ejercerse cuando no sea posible hacer una interpretación que preserve la vigencia del ordenamiento, haciendo congruente su contenido con las reglas y principios constitucionales, además de que debe garantizarse la regularidad y funcionalidad del sistema legal para la integración de los ayuntamientos.

18 En este entendido, es posible interpretar de manera conforme el artículo 361, último párrafo, del *Código Electoral Local*, pues al inaplicarse las porciones normativas del artículo 374, así como la diversa del artículo 361, fracción III, que excluían por una parte de forma implícita el derecho de las candidaturas independientes de participar en la elección del ayuntamiento por ambos principios y de forma expresa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se puede desprender la posibilidad de este tipo de candidaturas de ejercer plenamente el derecho de votar y ser votado para la integración del ayuntamiento por ambos principios.

Asimismo, al haberse señalado que la asignación de diputaciones por ese principio se sustenta en el sistema de integración del Congreso estatal, se tiene que la prohibición de acceder a cargos por el principio de representación proporcional, solo aplica para la elección de diputaciones.

Por tal razón, dado que esta Sala Regional inaplicó las porciones normativas antes precisadas, el sistema electoral local puede, en consecuencia, interpretarse en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, es decir, de forma extensiva a los derechos de votar y ser votado en favor de los candidatos independientes y a su participación igualitaria, pues al no limitar estas candidaturas bajo el principio mayoritario y al

expulsarse la restricción para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puede válidamente reconocerse el derecho de registro de las planillas correspondientes por ambos principios, ya que la posibilidad de contender en la elección y de acceder a este tipo de cargos debe entenderse de forma íntegra para dotar de contenido al derecho a ser votado,²³ que comprende el derecho de contender en la elección cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Debe señalarse que la diferencia entre la elección de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se sustenta en el sistema electivo de los órganos de gobierno legislativo y municipal, y se relaciona con la representatividad que las fuerzas políticas obtienen dentro de los ámbitos territoriales que serán tomados en consideración, para determinar la fuerza electoral que les permitirá integrar el órgano correspondiente.

Así, esta interpretación es congruente y armónica con el sistema normativo de Aguascalientes, garantizando la efectividad del derecho a ser votado de las candidaturas independientes, pues declarar la inaplicación del último párrafo del artículo 361 del *Código Electoral Local*, relativo a la elección de los órganos legislativos y municipales causaría incertidumbre respecto a la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que el apartado normativo al que ahora nos referimos es aplicable a dos tipos de elecciones.

De igual forma, los artículos 66 de la *Constitución Local*, y los diversos 235 y 236 del *Código Electoral Local*, que sólo contemplan la participación de los partidos políticos en los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deben interpretarse en el sentido de contemplar en tal procedimiento a las planillas de candidaturas independientes.

Lo anterior es factible, en la medida que el porcentaje mínimo establecido para participar en la asignación de regidurías por ese principio, equivale al

²³ Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

2.5 de la votación válida emitida en el municipio, concepto que se define en el artículo 2, fracción XV, del *Código Electoral Local*, que establece que es “la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”, además de que los artículos 235 y 236 del Código referido no establecen como condición para realizar el desarrollo de la fórmula la exclusión de la votación obtenida por las planillas de candidaturas independientes.²⁴

En los términos indicados toda vez que no existe criterio jurisprudencial que valide la exclusión de las candidaturas independientes de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, y que los artículos que sirvieron como sustento normativo para la sentencia impugnada resultan contrarios a la Constitución Federal lo procedente es su **revocación**.

No obstante, asiste razón a los actores en cuanto a que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **lo ordinario sería ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local modificar el acuerdo CG-A-58/16 respecto al municipio de Pabellón de Arteaga, esta Sala advierte que ningún fin práctico tendría dicha decisión, pues si la pretensión última de los accionantes, se precisa, es obtener regidurías de representación proporcional, ésta no puede ser colmada por las razones que se indican a continuación.**

El artículo 66, párrafo sexto, fracción II, inciso b), de *la Constitución Local*, establece, entre otras cuestiones, que los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección, se integrarán con cuatro regidores por el principio de representación proporcional, como es el caso de Pabellón de Arteaga.²⁵

Ahora bien, el artículo 236, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral Local prevé el procedimiento a seguir para la asignación de

²⁴ Resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-564/2015 y acumulados.

²⁵ El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo CG-A-55/15, a través del cual aprobó el número de cargos de elección popular a elegir por cada uno de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes. De dicho acuerdo se advierte en el considerando cuarto, fracción II, que el municipio de Pabellón de Arteaga se integraría por cuatro regidores de representación proporcional, tomando en cuenta que tiene más de treinta mil habitantes.

regidurías de representación proporcional y establece que quienes obtengan el dos punto cinco por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio, se le asignará una regiduría, **en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.**

De tal precepto se desprende el supuesto que al momento de hacer la primera asignación de regidores, es que haya más sujetos con derecho que regidurías por adjudicarse, de ser así, la misma norma dispone que deberán repartirse en orden decreciente a los entes políticos que hubieran obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida, así se estaría salvaguardando el derecho de quienes que hayan tenido la votación más alta en la elección correspondiente al concederles una regiduría. Además de que, ya no sería necesario que se efectuaran los restantes procedimientos de asignación, al no haber más regidurías por repartir.²⁶

Del acuerdo CG-A-58/16 impugnado primigeniamente, se advierte que los partidos políticos y candidato independiente que alcanzaron el umbral exigido, y que por lo tanto, tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional,²⁷ son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la candidatura independiente encabezada por Rogelio Escobedo Robles, es decir, tendría que asignarse cinco regidurías por dicho principio.

Bajo ese contexto, se tiene que al existir más sujetos con derecho a participar en la asignación de regidores por dicho principio que regidurías por repartir, tendría que iniciarse con el de mayor porcentaje de votación válida emitida hasta agotar las regidurías, es decir, primero se asignaría al **Partido Acción Nacional** al obtener **13.95%**, enseguida al **Partido Nueva Alianza** que obtuvo el **12.96%**, posteriormente al **Partido Revolucionario Institucional** que alcanzó el **12.96%**, por último, al Partido Verde Ecologista de México con el **4.21%**.

Por tanto, aunque la planilla independiente participara en la asignación de regidores de representación proporcional, no alcanzaría su pretensión

²⁶ Cabe señalar que los regidores por el principio de representación proporcional que integran los ayuntamientos no son en igual número en todos los municipios del estado de Aguascalientes, si no que su cantidad depende del factor poblacional, de conformidad con el artículo 66, párrafo sexto, fracción II, inciso b), de la *Constitución Local*.

²⁷ Con excepción del Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo la mayoría relativa.

final, al ser la quinta fuerza con menos porcentaje de votación, de ahí que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la autoridad administrativa electoral modificar la parte relativa del acuerdo impugnado.

Por tanto, procede revocar la sentencia impugnada y se confirma la parte correspondiente del acuerdo CG-A-58/16, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a Derecho es:

- A. **Desechar** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-280/2016.
- B. **Revocar** la sentencia de la Sala responsable que recayó al recurso de nulidad SAE-RN-0139/2016.
- C. **Confirmar** el CONSIDERANDO NOVENO, inciso I), del acuerdo CG-A-58/16, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Electoral Local* asignó regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, ya que los actores no alcanzan su pretensión final.
- D. Por último, con copia certificada de la presente resolución, **comunicar** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada; lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-280/2016 al diverso SM-JDC-277/2016. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda correspondiente al juicio SM-JDC-280/2016.

TERCERO. Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374, y el artículo 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se revoca la sentencia del recurso de nulidad SAE-RN-0139/2016, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se confirma el CONSIDERANDO NOVENO, inciso I), del acuerdo CG-A-58/16 mediante el cual el Consejo General del *Instituto Electoral Local* asignó regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA